

TRIBUNAL DE ETICA
ODONTOLOGICA SECCIONAL SANTANDER
Boletín Noviembre- Diciembre



Integrantes

<i>Dr. Enrique Carlos Pitta Peñaranda</i>	<i>Presidente</i>
<i>Dr. Jorge Rodrigo Rodríguez Díaz</i>	<i>Magistrado</i>
<i>Dra. Lida Roció González Villamizar</i>	<i>Magistrada</i>
<i>Dr. Jorge Enrique Marín Palacios</i>	<i>Magistrado</i>
<i>Dr. Carlos Alirio Rueda Ordoñez</i>	<i>Magistrado</i>
<i>Dra. Carmen Sofía Ayala Guarín</i>	<i>Abogada</i>

Contenido:

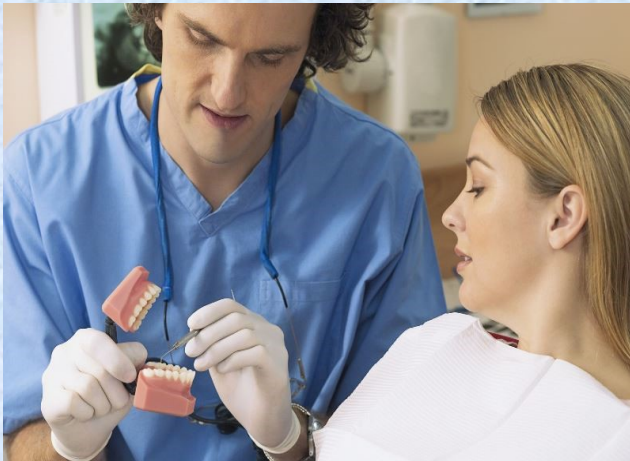
<i>Aspectos esenciales en la obtención del consentimiento informado.....</i>	<i>2-3</i>
<i>Notificación electrónica</i>	<i>4-8</i>
<i>Los Tribunales de Ética y la academia.....</i>	<i>9-10</i>

ASPECTOS ESENCIALES EN LA OBTENCION DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO



“Además de la información científica, el paciente también tiene derecho a saber sobre cualquier aspecto no científico del tratamiento dental ”

La información es el componente crucial para obtener un consentimiento informado, el odontólogo, mientras explica, aconseja y advierte al paciente, necesariamente está emitiendo un juicio. El dentista debe decidir qué es lo que más le conviene al paciente, es poseedor del conocimiento científico y de los avances tecnológicos y, por lo tanto, de qué se le debe informar, siendo casi imposible ser neutral. Además de la información científica, el paciente también tiene derecho a saber sobre cualquier aspecto no científico del tratamiento dental que podría afectar su toma de decisiones. Por ejemplo, se debe informar al paciente sobre el costo de cada una de las alternativas de tratamiento disponibles.



Además de la información científica, el paciente también tiene derecho a saber sobre cualquier aspecto no científico del tratamiento dental que podría afectar su toma de decisiones. Por ejemplo, se debe informar al paciente sobre el costo de cada una de las alternativas de tratamiento disponibles.

Debe entonces el profesional adecuar el lenguaje y las características del dialogo con las capacidades intelectuales, de salud, y psicológicas del paciente; particularizar al paciente, considerándolo como una persona única. Saberle expresar al paciente y saberle escuchar. Por lo tanto el profesional debe ser capaz de introducir al paciente en los ámbitos de la ciencia y la tecnología dental, para poder lograr que el paciente comprenda la interpretación científica de su condición de paciente y de lo normalizado por el conocimiento científico actualizado; lograr hacer entender al paciente el diagnostico de su condición oral y de las implicaciones sistémicas particulares que determinan un diagnóstico diferencial presentado al paciente luego de obtener toda la información en la historia clínica.

Habiendo determinado cual es el mejor interés del paciente, el odontólogo tendrá que expresar al paciente la interpretación científica del futuro del paciente, es decir, el pronóstico del paciente acudiendo a la mayor rigurosidad posible que le permita al paciente realizar una decisión consensuada luego de exponer al paciente las opciones científicas y tecnológicas y los posibles efectos secundarios del tratamiento, para así lograr un consentimiento verdadero en consenso con el odontólogo que permita decidir un plan de tratamiento razonable, factible y mutuamente aceptable.

Son elementos indispensables para la obtención del consentimiento el tiempo empleado, la disposición y la capacidad para obtener un dialogo verdadero. El dentista debe controlar si el paciente comprende la información ofrecida, si los términos utilizados necesitan una explicación más detallada, si comprende la lógica del tratamiento propuesto y si el paciente asimila la información o está confundido y ansioso.

Dr. ENRIQUE CARLOS PITTA PEÑARANDA

Presidente

NOTIFICACION ELECTRONICA

Por: Dra. Carmen Sofia Ayala Guarín

Las notificaciones electrónicas han venido siendo consideradas por la diferente normatividad desde el código general del proceso que al respecto ha establecido lo siguiente:

El artículo 103 del CGP establece el uso de las tecnologías de información y de las comunicaciones.

En materia de notificaciones, la norma mantuvo la regulación por la que se determinaba que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar una dirección electrónica a la cual podrán enviarse las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (art. 612 CGP), esto aplicado tanto a la notificación personal, como la notificación por aviso. Así, se logra establecer un panorama por el que se identifica que el interés por lograr una notificación electrónica, ha sido un tema que no sólo se agota en la jurisdicción administrativa, sino que también otras ramas del derecho lo han estudiado y materializado, sin embargo por lo visto, puede señalarse que en lo civil, se ha logrado una mayor claridad normativa, de la que bien puede aprenderse para la aplicación en el administrativo. (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO Álvaro Andrés Pastrana Ramírez)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA:

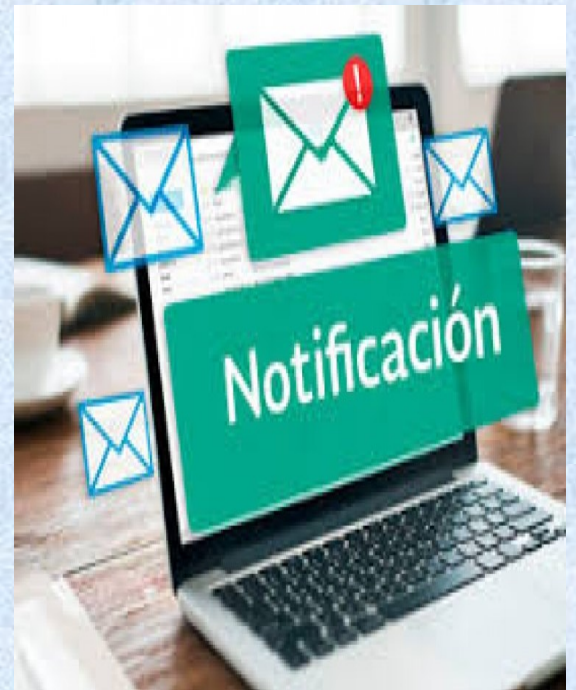
Los artículos 53 y siguientes establecen la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo

El Artículo 56. Consagra la notificación electrónica:

“Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificarla administración.”



Con la declaratoria de emergencia sanitaria y ante las nuevas circunstancias debido a la pandemia generada por el COVID se profirieron entre otros los siguientes decretos:

DECRETO 491 DE 2020

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la

Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola

radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DECRETO 806 DE 2020

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.



Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente

con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la direc-

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

LOS TRIBUNALES DE ETICA Y LA ACADEMIA

La actividad preventiva a todo nivel es importante. Las Universidades en sus facultades de Odontología cuentan con la materia de bioética, la cual exige los planes de estudios para que los alumnos tengan las competencias que les permitan manejar los conflictos de valores de una relación clínica paciente y profesional.

Su enseñanza en las facultades de salud debe tener la misma lógica que la del resto de las materias, y un plus relacionado con el significado que tiene ejercer la profesión como una vocación de servicio a la comunidad y no con sentido mercantilista como se está apreciando por estos días.

“El papel de la academia no debe ser eminentemente teórico, es definitivo enlazar con los Tribunales de Ética “

Los estudiantes que serán próximamente los profesionales deben prepararse para asumir la vida misma, con la metodología basada en problemas, esto es, comprender las normas éticas pero también las necesidades del paciente y visualizar los inconvenientes de un

tratamiento que no sea el pertinente. Realizar unos diagnósticos que no sólo abarquen la parte biológica sino la psicosocial, pero que no se limite a un presente sino visualizar las consecuencias a futuro.

El papel de la academia no debe ser eminentemente teórico, es definitivo enlazar con los Tribunales de Ética, para que en la materia respectiva, se les informe a los estudiantes con la respectiva reserva, de la casuística más común que manejan los magistrados, y con ello, contribuir endoble vía, disminuyendo así, el número de casos que lleguen a conocimiento de los tribunales.

Una propuesta sencilla, es vincular bimensualmente

un conferencista, que puede hacerlo virtualmente desde el respectivo tribunal o presencialmente en las Universidades respectivas.



DR. CARLOS ALIRIO RUEDA ORDOÑEZ

Magistrado